El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 24 de noviembre de 2017

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001600036201002972 01

Procesado: HELMER GONZÁLEZ ARIAS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.** [L]a Sala no comparte los otros argumentos esgrimidos por la apelante para cuestionar la credibilidad del testimonio rendido por la agraviada en contra del Procesado, al argüir que debido a que los especialistas hayan conceptuando que no encontraron anomalías en su salud, todo es propio de una ideación o de una invención; lo cual para la Colegiatura es producto de unas simples y meras especulaciones carentes de respaldo probatorio, máxime a que por el simple hecho de que una persona que haya padecido unos eventos traumáticos que no le ocasionaron ningún tipo de afectación en su salud, ello no necesariamente quiere decir que dichos echos no hayan podido tener ocurrencia o que sean producto de una invención. En conclusión, considera la Colegiatura que en el presente asunto el testimonio rendido por la menor “A.T.R.M.”, a pesar de poder ser considerado como una prueba testimonial única, tenía el suficiente poder suasorio y la solvencia probatoria que los artículos 7º y 381 C.P.P. exigen para poder edificar un fallo de condena en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio. Siendo así las cosas, la Sala válidamente puede concluir que no le asiste la razón a los reproches probatorios denunciados por la apelante y que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta # 1287 del 23 de noviembre de 2017. H: 2:30 p.m.

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre de 2017

Hora: 09:14 a.m.

Procesado: Helmer González Arias

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Radicación # 66001600036201002972 01

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del veintidós (22) de enero del 2014 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **HELMER GONZÁLEZ ARIAS**, por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido de lo consignado en el escrito de acusación, se dice que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura acaecieron en esta municipalidad a eso de las 14:30 horas del 1º de diciembre del 2011, en el barrio *Caracol,* sector *“La Curva”,* al interior del inmueble identificado con la nomenclatura urbana de la manzana 1ª # 11, y están relacionados con un abuso sexual al cual fue sometido la menor “*A.T.R.M.”* por parte del ahora Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS.

Según se aduce en el libelo acusatorio, para esas calendas la menor “*A.T.R.M.”* de once años de edad para ese entonces, acudió a la aludida vivienda con la finalidad de visitar a su amiga MARÍA CAMILA DUQUE SALAZAR, para luego salir a jugar juntas. Pero como quiera que su amiga no estaba lista, le dijo que la esperara en la sala de la casa. En esos instantes se apareció el padre de MARÍA CAMILA DUQUE, HELMER GONZÁLEZ ARIAS, quien se sentó en el comedor para almorzar, pero que luego se dirigió hacia el lugar en donde se encontraba la joven “*A.T.R.M.”* sentada en espera de su amiga, para luego llevarla hacía el sitio en donde inicialmente él se encontraba, en donde, además de darle la suma de mil pesos para que se comprara unos dulces, procedió a manosearla y a toquetearla en sus partes pudendas.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 6 de marzo del 2013, ante el Juzgado 5º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, en las que además de legalizarse la captura del entonces indiciado HELMER GONZÁLEZ ARIAS, también se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años o. En dichas vistas públicas al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El escrito de acusación data del 24 de abril del 2.013, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual el 22 de mayo de esa anualidad se realizó la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le enrostró cargos a HELMER GONZÁLEZ ARIAS como presunto autor del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 16 de octubre del 2013, mientras que la audiencia de juicio oral se celebró entre el 18 y el 19 de diciembre del 2013, en la cual, una vez agotadas las fases probatoria y de alegaciones se emitió el sentido del fallo el que resultó ser de carácter condenatorio. Posteriormente el 22 de enero del 2014 se dictó la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 22 de enero del 2014 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS, por incurrir en la presunta comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Como consecuencia de la aludida declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS fue condenado a purgar una pena de 108 meses de prisión. De igual forma en dicho fallo al procesado de marras se le negó el disfrute de subrogados y sustitutos penales, por no cumplirse con los requisitos legales para la concesión de los mismos.

Los argumentos esgrimidos por la Juzgadora de primer nivel para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS, se fundamentaron en la absoluta y total credibilidad que se le concedió al testimonio rendido por la víctima “A.T.R.M.” respecto a lo atestado por ella en contra del aludido Procesado sobre los tocamientos y manoseos libidinosos que le hizo en la vagina y en las nalgas la vez en la que Ella fue a visitar a su prima.

En el fallo opugnado se aduce que a los dichos de la menor agraviada se le debe conceder credibilidad por lo siguiente:

* Lo dicho por Ella siempre ha sido coherente y no contradictorio sin que se percibieran variaciones en la esencia de su relato.
* Estaba demostrado que la víctima y el agresor eran vecinos y que existían vínculos de amistad y de familiaridad con la compañera permanente del acusado.
* El relato de la ofendida fue objeto de una evaluación psicológica, en la que se estableció que el mismo debía ser considerado como lógico y coherente.
* La ofendida sorteó satisfactoriamente los contrainterrogatorios a los que fue sometida por parte de la Defensa respecto de las circunstancias modo-temporales sobre cómo ocurrieron los hechos.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por la recurrente en la alzada se fundamentó en proponer la tesis consistente en que en el presente asunto con las pruebas aducidas al proceso, entre ellas el testimonio único rendido por la víctima *“A.T.R.M.”* y una prueba de referencia, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente adujo lo siguiente:

* En el proceso se adujo una prueba de referencia, como lo fue lo dicho por la difunta GLORIA ALBA CARVAJAL en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, con la cual se desechó todo lo debatido en el juicio.
* Lo atestado por la menor “A.T.R.M.” no es creíble debido a que la agraviada ha incurrido en una serie de divergencias, incongruencias y contradicciones en los diferentes relatos que ha absuelto respecto de lo acontecido, puesto que en algunas ocasiones dijo que el agresor le tapó la boca para poder manosearla, en otras expuso que la sentó en sus piernas, que antes de manosearla le dio mil pesos, o que esos mil pesos se los dio después de los manoseos.
* Por lo acontecido en el juicio a la ofendida no se le debió creer a su relato, debido a que cuando fue contrainterrogada por la Defensa, y al ser puesta en evidencia de las disparidades, incongruencias, divergencias y contradicciones en las cuales había incurrido en sus anteriores declaraciones, lo único que hizo fue entrar en pánico y ponerse a llorar.
* De lo atestado por los diferentes especialistas que atendieron a la agraviada, se desprende que Ella no ameritaba ningún tipo de tratamiento, lo que permitiría colegiar que lo narrado por la ofendida no ocurrió al ser producto de una ideación, siendo esa la razón por la que los especialistas hayan conceptuando que no encontraron anomalías en su salud.

Con base en todo lo anterior, la apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia se absolviera al Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para fungir como no recurrente, el Fiscal Delegado presentó sus correspondientes alegatos de conclusión, en los cuales clamaba por la confirmación del fallo opugnado al rechazar las tesis de la discrepancia propuestas por la apelante, al argumentar que la menor fue constante y coherente en los diferentes relatos que ofreció respecto de lo sustancial y esencial de lo acontecido, en los cuales adujo como el procesado, por encima de su ropa íntima, le manoseó las nalgas y la vagina y le dio la suma de mil pesos.

Con base en lo anterior, el no recurrente concluye que el relato de la menor agraviada debe ser considerado como válido y que en consecuencia goza de credibilidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Con base en el testimonio único rendido por la víctima *“A.T.R.M.”* se cumplían con todos los presupuestos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS?

**- Solución:**

Para poder resolver el anterior problema jurídico que nos ha sido propuesto por la recurrente, inicialmente la Sala tendrá en cuenta que el juicio de responsabilidad criminal edificado en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS esencialmente se cimentó en el absoluto y total grado de credibilidad que en el fallo confutado se le concedió al testimonio rendido por la víctima *“A.T.R.M.”* el cual debe ser catalogado como prueba testimonial única, ya que no existe elemento de juicio que de manera directa ratifique o infirme las atestaciones de la agraviada respecto de lo acontecido con el Procesado HELMER GONZÁLEZ. Lo cual es algo propio y característico de los delitos sexuales, los que han sido catalogados por la criminología como *delitos de alcoba*, debido a que en muchas ocasiones la única prueba de cargo es el testimonio de la víctima, lo que se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, se aprovecha de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos, así como la ausencia de miradas indiscretas, o la vulnerabilidad o la excesiva confianza de las víctimas, para de esa forma saciar su libido con ventaja, sobreseguro y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad.

Por lo que acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, se torna imperioso para la Sala, a fin de resolver el principal de los problemas jurídicos que nos ha sido propuesto en la alzada, el determinar: ¿Si en el presente asunto, con base en un testimonio único de la víctima, la cual detenta la condición de menor de edad, se cumplían o no con los presupuestos necesarios para poder proferir una sentencia de condena?

Como punto de partida para resolver el anterior interrogante, la Sala dirá que en materia de prueba testimonial, dentro del escenario de la prueba testimonial única, se tiene que en los esquemas procesales en los que impera el sistema de la libertad probatoria y de la persuasión racional, el Juez de instancia, con base en una prueba testimonial de tales condiciones, o sea única, en ciertos eventos válidamente puede proferir un sentencia de condena; lo cual no acontecía en los sistemas procesales en los que regía la tarifa probatoria, debido a que en ello se aplicaba el apotegma *testis unus, testis nulus.*

Ahora, respecto de las razones que inciden para desconfiar de una prueba testimonial única, básicamente las mismas radicaban en que una prueba que carezca de corroboración no tiene la contundencia que se requiere como para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado; a lo cual se debe aunar que en algunas hipótesis existen potísimas razones para recelar de la imparcialidad del testigo, en especial cuando tiene algún interés en los resultados del proceso, como acontecería en los eventos en los que el testigo único detente la condición de víctima.

Es de anotar que en los esquemas procesales en los que rige la persuasión racional y la libertad probatoria, tales circunstancias *per se* no inciden para descalificar de buenas a primera lo dicho por parte de un testigo único, porque lo atestado en tales condiciones por el testigo debe ser apreciado con mayor rigor frente a factores tales como: La verosimilitud de sus dichos; la sanidad de sus sentidos; la gravedad de las contradicciones, inconsistencias e impresiones en las que incurrió en su relato; la personalidad del testigo y su comportamiento al momento de declarar; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se enteró u obtuvo el conocimiento de lo narrado. Pero una vez superado ese rigor, el fallador de instancia puede proferir un fallo de condena, siempre y cuando llegue a la absoluta convicción que al testigo se le debe conceder credibilidad a sus dichos.

Frente a lo anterior, respecto de los criterios que deben ser tenidos en cuenta para apreciar una prueba testimonial única, tenemos que la línea jurisprudencial trazada de vieja data por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), ha sido del siguiente sentido:

“El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de testis unus, testis nulus. La declaración del ofendido tampoco tiene un definitivo y apriorístico demérito. Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de testimonio de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivo de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar nunca el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena…”[[2]](#footnote-2).

Los anteriores criterios que deben ser tenidos en cuenta para la apreciación de una prueba testimonial única son igualmente aplicables en aquellos eventos en los que el testigo único, además de ser víctima de un delito sexual, detente la condición de menor de edad, porque en esas hipótesis, a pesar de que como consecuencia del principio *“Pro Infans”* los dichos de los menores de edad ameritan una especial confianza y solvencia probatoria, ello no quiere decir que de manera automática y tendenciosa se les deba creer por sí y ante sí, puesto que lo atestado debe ser apreciado de frente a la realidad probatoria, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“De manera, que esta línea de pensamiento, precisa que si bien el testimonio del niño víctima de abuso ostenta una alta confiabilidad y tiene capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del agente, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica, en conjunto con los restantes medios de demostración allegados a la actuación, y sin desconocer el precedente constitucional que fija la regla según la cual en los casos de abuso de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba de cargo.

En este sentido, es deber del juzgador valorar cuidadosamente el testimonio del menor agredido sexualmente, y someterlo al modelo de valoración probatoria basado en la persuasión racional o sana crítica, garantizando el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, de acuerdo a la fuerte tendencia proteccionista del marco jurídico que le obliga…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, reitera la Sala que el juicio de responsabilidad proferido en el fallo opugnado en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS, se fundamentó en la absoluta credibilidad dada al testimonio absuelto por la víctima *“A.T.R.M.”*, de cuyos dichos se desprendería lo siguiente:

* El día en el que ocurrieron los hechos se dirigió hacia la casa de su amiga MARÍA CAMILA GONZÁLEZ, a quien llamó para que salieran a jugar, pero su amiga le dijo que la esperara un momento porque tenía que hacer algo en donde la abuela.
* La testigo se puso a esperar a su amiga sentada junto a la puerta de la casa, cuando en esos momentos hizo arribo el ahora Procesado HELMER GONZÁLEZ ARIAS quien se sentó en el comedor.
* Expuso la testigo que los dos se encontraban solos en la casa, y que el Sr. HELMER GONZÁLEZ ARIAS la agarró fuertemente de las manos para así jalarla hacia el sitio en donde Él se encontraba, en donde la sentó en sus piernas para luego proceder a manosearle sus genitales. De igual forma asevera que no pudo decir ni hacer nada debido a que le taparon la boca y le sujetaron los brazos[[4]](#footnote-4).
* Manifiesta la testigo que el sátiro le dio la suma de mil pesos, y que ante un descuido logra escaparse al salir corriendo, y que en su fuga se encontró con unas amigas, a las cuales les contó lo que le sucedió debido a que la estuvieron indagando porque la vieron llorando.

De igual forma, la testigo admitió que antes de absolver testimonio en el juicio había rendido varias declaraciones previas ante distintas autoridades, vg. Psicología forense, medicina legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), etc… lo cual a su vez ha servido de fundamento por parte de la Defensa para cuestionar la credibilidad de los dichos de la menor agraviada, porque en sentir de la recurrente la testigo ha incurrido en una serie de divergencias e incongruencias entre lo dicho por la ofendida en esas declaraciones y lo que atestó en el juicio.

Pero al confrontar lo adverado por la agraviada en el juicio con lo que Ella declaró extraprocesalmente, observa la Sala que no existen las divergencias e incongruencias denunciadas por la apelante, y más por el contrario se está en presencia de unos relatos coherentes y congruentes entre sí, que en su esencia presentan como común denominador el abuso sexual del cual fue víctima la joven *“A.T.R.M.”* por parte del Procesado HELMER GONZÁLEZ en el momento en el que visitaba a su amiga MARÍA CAMILA GONZÁLEZ.

Es cierto que en una de esas declaraciones la menor ofendida de manera escueta y sin ofrecer mayores detalles solo hizo alusión al abuso sexual del cual fue víctima, como bien aparece consignado en la historia clínica de urgencias de la clínica *“Saludcoop”*; también es cierto que en el relato que le dio al psicólogo forense no ofreció precisión respecto del momento en el que el sátiro le dio mil pesos, mientras que tanto en la entrevista que absolvió ante el *“I.C.B.F.”* como en lo que le dijo a medicina legal, adujo que esos mil pesos se los dieron antes de que la manosearan, mientras que en el juicio expuso que esos mil pesos se lo dieron en el preciso momento de los manoseos. Pero a pesar de dicha situación, la Sala considera que esas inconsistencias surgidas en lo declarado son irrelevantes e intranscendentes porque en momento alguno mina o socava el núcleo esencial de la declaración de la testigo, el cual, en sus diversas declaraciones, es congruente y uniforme respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos.

Es más, las reglas de la experiencia nos enseñan que es lógico que una persona que en diferentes ocasiones haya rendido varias declaraciones sobre unos mismos hechos que ha presenciado, es de esperarse que incurra en algún tipo de inconsistencias e imprecisiones en ciertos detalles irrelevantes de lo acontecido, debido a que presenciar un evento traumático, aunado con el devenir del tiempo, puede incidir negativamente en el proceso de rememorización, por ello es que se ha dicho, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que en lo que atañe con la apreciación de la prueba testimonial, en estas hipótesis, como lo acontecido con la testigo, los pequeños desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, en vez de conspirar en contra de la credibilidad de sus duchos, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“Cuando dentro de un proceso una misma persona rinde varias versiones, la regla de experiencia enseña que bien pueden no coincidir en estricto sentido unas y otras. Es más, una perfecta coincidencia podría conducir a tener el testimonio como preparado o aleccionado. Las posibles contradicciones en que haya incurrido no son suficientes para restarle todo mérito, pues *«en tales eventos el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, sin son verosímiles en parte, o que todas son increíbles o que alguna o algunas de ellas tienen aptitud para revelar la verdad de lo acontecido….» {Sentencia de casación del 11 de octubre de 2001, radicado 16.471.}.* Por manera que si el declarante converge en los aspectos esenciales, el juzgador no podrá descartar sus dichos…”[[5]](#footnote-5).

En resumidas cuentas, considera la Colegiatura que a pesar que entre lo dicho por la ofendida en el juicio y lo que Ella había declarado de manera extraprocesal existan unas pequeñas inconsistencias e imprecisiones, las mismas carecen de la relevancia o de la transcendencia como para afectar el núcleo esencial de las declaraciones rendidas por la menor “A.T.R.M.” respecto de lo acontecido entre Ella y el Procesado HELMER GONZÁLEZ, y en consecuencia poder socavar la credibilidad de sus atestaciones.

Incluso, si confrontamos lo dicho por la menor ofendida con el resto del acervo probatorio, se pueden encontrar pruebas que de una u otra forma abonan la credibilidad de sus dichos, tales como: a) Lo atestado por el perito psicólogo JORGE OLMEDO CARDONA, quien expresó su experta opinión en el sentido que el relato que le oyó decir a la menor debía ser considerado como lógico y coherente; b) Lo dicho en una entrevista absuelta por la difunta GLORIA ALBA CARVAJAL DE MARTÍNEZ[[6]](#footnote-6), quien expuso que efectivamente ese día su nieta, o sea la menor “A.T.R.M.”, le pidió permiso para ir a jugar con su prima MARIA CAMILA GONZÁLEZ, quien reside por ese mismo sector. Al rato por una vecina se enteró de lo acontecido, y al indagar se encontró a su nieta llorando, quien le dijo lo que le pasó con HELMER GONZÁLEZ, lo cual la llenó de rabia y al ver a ese fulano por la calle procedió a insultarlo.

Finalmente la Sala no comparte los otros argumentos esgrimidos por la apelante para cuestionar la credibilidad del testimonio rendido por la agraviada en contra del Procesado, al argüir que debido a que los especialistas hayan conceptuando que no encontraron anomalías en su salud, todo es propio de una ideación o de una invención; lo cual para la Colegiatura es producto de unas simples y meras especulaciones carentes de respaldo probatorio, máxime a que por el simple hecho de que una persona que haya padecido unos eventos traumáticos que no le ocasionaron ningún tipo de afectación en su salud, ello no necesariamente quiere decir que dichos echos no hayan podido tener ocurrencia o que sean producto de una invención.

En conclusión, considera la Colegiatura que en el presente asunto el testimonio rendido por la menor “A.T.R.M.”, a pesar de poder ser considerado como una prueba testimonial única, tenía el suficiente poder suasorio y la solvencia probatoria que los artículos 7º y 381 C.P.P. exigen para poder edificar un fallo de condena en contra del Procesado HELMER GONZÁLEZ, acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

Siendo así las cosas, la Sala válidamente puede concluir que no le asiste la razón a los reproches probatorios denunciados por la apelante y que la *A quo* estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio.

En consecuencia el fallo opugnado ha de ser confirmado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del veintidós (22) de enero del 2014 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado **HELMER GONZÁLEZ ARIAS**, por incurrir en la comisión del reato de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Ver entre otras: Sentencia del 12 de julio de 1989. Rad. # 3159; Sentenciadel 15 de diciembre de 2.000. Rad. # 13119; Sentencia del 29 de julio de 2008. Rad. # 25820; Sentencia del 1º de julio de 2009. Rad. # 26869; Sentencia del 11 de febrero de 2015. Rad. # 43.075. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de julio de 1989. Radicación # 3159. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 28 de octubre de 2015. AP6291-2015. Radicación # 42783. . [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver registros # 12:07 al 12:30 del interrogatorio directo, y registros # 01:10 al 01:51 del contrainterrogatorio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de noviembre de 2008. Rad. # 30305. [↑](#footnote-ref-5)
6. La cual fue introducida al proceso como prueba de referencia admisible. [↑](#footnote-ref-6)